

SALA PENAL TRANSITORIA

R. Q. N° 462 – 2012

LIMA

- 1 -

Lima, cuatro de septiembre de dos mil doce.—

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de queja excepcional interpuesto por el acusado ANTONIO MARIANO QUEROL LIPCOVICH contra la resolución de fojas treinta y siete, del veintiuno de marzo de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista de fojas dieciséis, del diecinueve de diciembre de dos mil once, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas uno, del diecisiete de mayo de dos mil once, lo condenó por delito contra la vida, el cuerpo y la salud —lesiones culposas— en agravio de Henry Genaro Barreda Butrón y Ricardo Ríos Carranza a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, seis meses de inhabilitación de acuerdo al inciso siete del artículo treinta y seis del Código Penal, así como fijó en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los agraviados; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado QUEROL LIPCOVICH en su recurso formalizado de fojas cuarenta y ocho alega que su conducta fue tipificada en el artículo ciento veinticuatro [tercer párrafo] del Código Penal, que fijó una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años; que él colaboró con el factor contributivo en el resultado, pues manejó su vehículo a una velocidad no apropiada, no obstante, su co-inculpado Máximo Gregorio Calderón Farfán aportó el factor predominante, en tanto en cuanto, cruzó la vía preferencial sin respetar la señal de "Pare" (que se marcó sobre la calzada y ocasionó el accidente; que, en ese sentido, la responsabilidad de cada uno de ellos varía de acuerdo a los

SALA PENAL TRANSITORIA

R. Q. N° 462 – 2012

LIMA

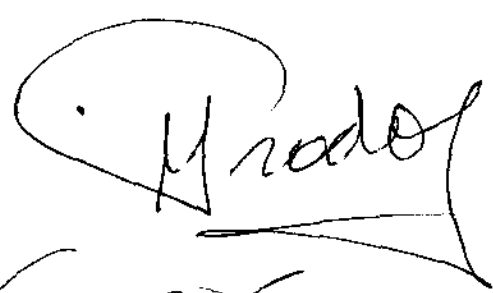
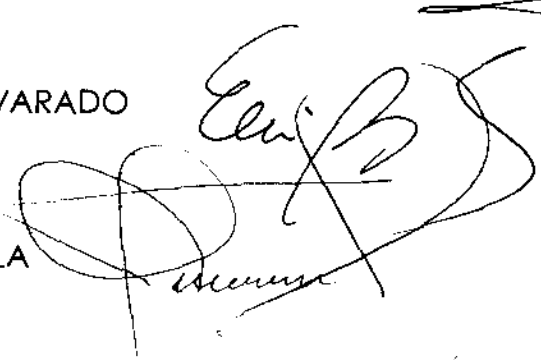
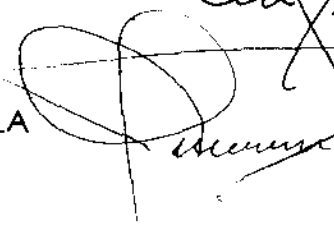
- 2 -

aportes para la contribución al evento fáctico, sin embargo, en la sentencia se les aplicó la misma consecuencia jurídica. **Segundo:** Que la individualización y medición de la pena corresponde a una facultad discrecional, aunque jurídicamente configurada, del Tribunal de mérito, pues debe realizar una valoración de un caso concreto probado, apreciar las circunstancias de hecho e imponer la sanción dentro de los márgenes señalados en la norma penal para el caso enjuiciado; que, en este contexto, en principio no se puede controlar a través de la queja excepcional su mayor o menor rigor o la incorrecta valoración de las circunstancias previstas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal —individualización de la pena— porque todo lo relativo a su medida depende exclusivamente de una serie de elementos y apreciaciones de hecho, que solo puede ser evaluado por el Tribunal de mérito, salvo que se haya aplicado fuera de los límites penológicos abstractos consagrados en la norma penal para el delito, por motivos no admitidos por la norma sustantiva o se haya aplicado sin fundamento legal, lo que no ha ocurrido en el caso concreto, *máxime* si la discusión se centra en circunstancias de hecho con incidencia en la pena. **Tercero:** Que esto último —además— constituye una solicitud de nueva valoración de aquellos elementos acopiados en la causa, pues el impugnante ~~está~~ ^{está} disconforme con la que se efectuó en las instancias inferiores, no obstante, esto es ajeno a la competencia específica de este Supremo Tribunal a través de la queja excepcional, pues no está facultada para valorar los motivos que formaron convicción de los juzgadores de las instancias precedente de acuerdo a su facultades —salvo las excepciones anotadas "ut supra"—; que la discrepancia entre la opinión personal del impugnante con la labor axiológica del juzgador en cuanto a los fundamentos de la decisión judicial en relación a la

SALA PENAL TRANSITORIA**R. Q. N° 462 – 2012****LIMA****- 3 -**

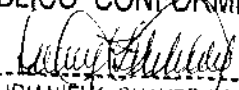
pena, no constituye una contradicción de la motivación, aún cuando el razonamiento del Tribunal pueda ser discutible o poco convincente —salvo que se trate de un razonamiento incoherente con el orden lógico formal—. **Cuarto:** Que, dentro de ese contexto, es puntualizar que el recurso de queja excepcional no permite una revisión de la valoración de las circunstancias de hecho realizada por el Juez y la Sala Superior, cuyo ámbito al no ser de relevancia propiamente constitucional es sólo de un recurso devolutivo ordinario. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el acusado ANTONIO MARIANO QUEROL LIPCOVICH; en el proceso que se le siguió por delito contra la vida, el cuerpo y la salud —lesiones culposas— en agravio de Henry Genaro Barreda Butrón y Ricardo Ríos Carranza; **MANDARON** se transcriba la presente resolución al Tribunal de origen; hágase saber y archívese lo actuado.-

SS.

LECAROS CORNEJO **PRADO SALDARRIAGA** **BARRIOS ALVARADO** **VILLA BONILLA** **TELLO GILARDI** 

LC/mapv

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

30 OCT 2012